

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F.O.R.P.P.A., Secretario general del F.O.R.P.P.A., Interventor delegado del F.O.R.P.P.A., Director de los Servicios Técnicos del F.O.R.P.P.A.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**23075**

*ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manuli España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de film de PVC y de polipropileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuli España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de film de cloruro de polivinilo (PVC) y de polipropileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Manuli España, S. A.», con domicilio en calle Santa Ana, 121, Sardenyola (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Film de cloruro de polivinilo, liso, flexible, 100 por 100 resina de PVC, en gruesos de 38 y 42 micras, aproximadamente, de 56 grs/m<sup>2</sup>, en distintos anchos —de 880 a 1.030 mm.— y largos variables, monorientado o biorientado (P. A. 39.02.E.2).

- 2) Granza de polipropileno (P. A. 39.02.L.1).
- 3) Resinas hidrocarbúricas (P. A. 39.02.J).
- 4) Óxido de titanio (material de carga) (P. A. 28.25).
- 5) Óxido de hierro (material colorante) (P. A. 28.23).
- 6) Antioxidantes (P. A. 38.19.J).

y la exportación de:

D) Film de cloruro de polivinilo, con capa de adhesivo, servido en forma de rollos de distintos largos y anchos, envasados o enrollados en tubos de cartón (P. A. 39.02.E.2).

II) Film de polipropileno, sin posterior manipulación (partida arancelaria 39.02.L.2).

III) Film de polipropileno, con capa adhesiva, en bobinas, de 30, 40, 65 y 80 micras, con pesos de 27, 36, 58 y 72 grs/m<sup>2</sup> (partida arancelaria 39.02.L.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros cuadrados de film de cloruro de polivinilo, con capa de adhesivo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de materias primas que en el cuadro adjunto se detalla, con sus respectivas mermas.

Mercancías de importación	Cantidad a importar	Mermas — Porcentaje
1	120,67 metros cuadrados, de iguales características, composición y gramaje que las contenidas, con soporte en el producto de exportación .....	17,13
3	1,428 Kgs. ....	12,00
4	0,208 Kgs. ....	12,00
5	3,506 Kgs. ....	12,00
6	0,013 Kgs. ....	12,00

Por cada 100 kilogramos de film de polipropileno, sin posterior manipulación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 126,58 Kgs. de granza de polipropileno.

Se consideran pérdidas el 21 por 100, de las cuales el 8 por 100 lo son en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. A. 39.02.02.

Por cada 100 metros cuadrados de polipropileno, con capa adhesiva en bobina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de la cantidad de mercancías más abajo reseñadas.

Mercancías	Cantidades a importar	Pérdidas
2	4,364 Kgs. para un espesor de 30 micras ...	38,13 por 100, de las cuales 23,13 en concepto de mermas, y 15 por 100, s u b productos adeudables por la P. A. 39.02.02.
	5,818 Kgs. para un espesor de 40 micras ...	
	9,373 Kgs. para un espesor de 65 micras ...	
	11,637 Kgs. para un espesor de 85 micras ...	
3	1,428 Kgs. ....	12 por 100 en concepto de mermas.
4	0,208 Kgs. ....	12 por 100 en concepto de mermas.
5	0,056 Kgs. ....	12 por 100 en concepto de mermas.
6	0,013 Kgs. ....	12 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición: Cuando se trate del producto I, las exactas características, composición y gramaje del film incorporado; cuando se trate del producto III, el espesor de las bobinas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Por la presente disposición queda derogada la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la citada Empresa, así como la Orden ministerial de 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), que modificaba y ampliaba la anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 23076

*ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel absorbente, resina fenólica y porcelanas y la exportación de bornas condensadoras de varios tipos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los límites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel absorbente, resina fenólica y porcelanas y la exportación de bornas condensadoras de varios tipos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera de Ripollet, 1, Moncada (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel Kraft absorbente (P. A. 48.01.G.1), resina fenólica (P. A. 39.01.A) y porcelanas de línea de fuga normal o de línea de fuga antiniebla, con distintas características en función de la tensión nominal/ensayo y la intensidad de la borna (P. A. 85.25.B.2) y la exportación de bornas condensadoras, modelos BCPAT y BCPAM, de las siguientes características: Intensidades de 400, 800, 1.000, 1.250 y 1.600 amperios; tensión nominal en KV, y tensión de ensayo en KV, de 72,5/140, 100/185, 123/230, 145/275, 170/325 y 245/460, y porcelanas de línea de fuga normal o de línea de fuga antiniebla (P. A. 85.01.L.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada borna que se exporte, y en función de su tensión nominal/ensayo se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de papel kraft absorbente y de resina fenólica que a continuación se detalla:

Tensión nominal/ensayo	Papel kraft absorbente en kgs.	Resina fenólica en kgs.	Mermas papel y resina Porcentaje
72,5/140	8	4	12,50
100/185	16	8	12,50
123/230	20	10	10,00
145/275	54	27	18,50
170/325	68	34	14,70
245/460	180	90	33,33

Por cada porcelana que lleve realmente incorporada cada borna que se exporte se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, una porcelana de iguales características (número de código, diámetro exterior máximo, altura, peso neto unitario, línea de fuga normal o línea de fuga antiniebla) que la incorporada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la tensión nominal/ensayo e intensidad de la borna condensadora, así como el número de porcelanas que lleve realmente incorporadas con las siguientes características identificadoras de cada una de ellas: número de código, diámetro exterior máximo en milímetros, altura en milímetros, peso neto unitario y línea de fuga (normal o antiniebla), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de Derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de un modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-